

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| RADICACIÓN | 470013153001 20190011700 |
| DEMANDANTE | BANCO BBVA |
| DEMANDADO | AQUARELA PLAZAS S.A.S. |
| CLASE DE PROCESO | VERBAL |
| TIPO DE PROCESO | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de terminación del proceso presentado por la parte demandante. Sin embargo, del mismo escrito se extrae que se trata es de un desistimiento de las pretensiones, luego entonces, la legislación aplicable es el artículo 314 *id*, el cual establece:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En ese orden de ideas, el apoderado del extremo activo tienen la facultad de acuerdo con el poder que les fue conferido de desistir, razón por la cual se accederá a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo del presente asunto, tal como quedará por sentado en la parte resolutive.

Por ello:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara TERMINADO el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva seguida por HÉCTOR MORENO ARIAS contra IBIS SORAYA BUENDÍA CARO por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que hayan sido decretadas, por secretaría líbrense oficios.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos anexos a la demanda tales como pagarés y escritura pública con las anotaciones a que hace alusión el literal c. artículo 116 del C. G. del P., y se le hacen entrega a la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el presente expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae2b7a8076b23a9970594cdbf909974c5d32d617b124511
ae613df072614370**

Documento generado en 31/03/2022 06:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>